



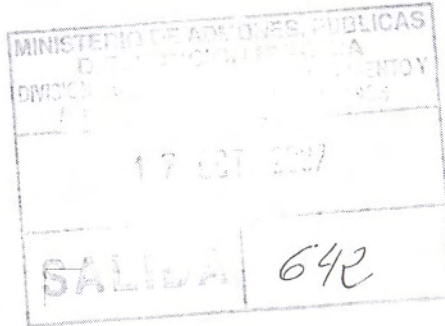
MINISTERIO  
DE ADMINISTRACIONES  
PÚBLICAS

*Maio*

*0500/COH*

DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE CONSULTORÍA,  
ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA  
DE RECURSOS HUMANOS



O F I C I O

S/REF. \_

N/REF. JMN/agl C509/07

FECHA 16 de octubre 2007

Universidad Nacional de Educación a Distancia  
C/ Bravo Murillo, 38  
28015-MADRID

ASUNTO Interpretación y aplicación art.  
60.2 EBEP

--- U.N.E.D --- REGISTRO GENERAL
Entrada
Nº. 200700116548 22/10/2007 08:57:14

En contestación a su escrito de fecha 5 de octubre respecto de la interpretación y aplicación del artículo 60.2 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se emite el siguiente informe:

El Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) establece en su artículo 60 las siguientes reglas mínimas sobre la composición de los órganos de selección que son aplicables tanto a la selección del personal funcionario como del personal laboral.

El artículo 60 es un precepto de eficacia directa y, por tanto, directamente aplicable desde el 13 de mayo de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria única del EBEP, todas las normas legales o convencionales que resulten incompatibles con lo establecido en dicho precepto han de entenderse derogadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/2007.

Las reglas mínimas de composición de los órganos de selección son las siguientes:

En primer lugar, el apartado uno del precepto dispone que los órganos de selección serán colegiados, lo que supone prohibir toda selección de funcionarios o laborales, fijos o temporales, por un órgano unipersonal, así como la aplicación de las reglas generales de formación de la voluntad de los órganos colegiados establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC)



A continuación, el apartado uno del precepto reitera la imparcialidad y profesionalidad que deben tener todos y cada uno de los miembros del órgano de selección. Por tanto, será contrario a este principio la presencia en el órgano de selección de algún miembro de que no reúna esas cualidades pudiendo dar lugar a la nulidad del proceso selectivo el supuesto de la falta de profesionalidad de alguna de las personas del órgano de selección.

En segundo lugar, el apartado dos del artículo 60 prohíbe expresamente que formen parte del órgano de selección *“el personal de elección o designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual”*.

El personal eventual es definido en el artículo 12 del EBEP señalando que es aquel que *“en virtud de nombramiento y con carácter no permanente solo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial”*. Los órganos que pueden disponer de este tipo de personal son los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. En concreto, en el ámbito de la Administración General del Estado sólo pueden disponer de este tipo de personal los Ministros y los Secretarios de Estado. El personal eventual cesa automáticamente cuando cese la autoridad a la que preste su función de confianza o asesoramiento.

De acuerdo con dichas consideraciones, y al objeto de responder a la cuestión concreta que formula en su escrito de consulta, el personal de alta dirección y los contratos suscritos al margen del convenio colectivo de la UNED, en ningún caso, pueden tener la consideración de personal eventual, pues solo pueden disponer de esa clase de personal los Ministros y los Secretarios de Estado.

Los funcionario interinos no pueden formar parte de los órganos de selección y, de acuerdo con una interpretación analógica de las normas jurídicas, tampoco pueden formar parte de los órganos de selección el personal laboral no fijo.

Por último, el apartado tres del artículo 60 establece la regla de que *“la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie”*.

La razón de ser de esta regla es introducir una garantía de imparcialidad objetiva, similar a la que se refiere a los cargos políticos y, por tanto, en la composición de los órganos de selección no pueden admitirse propuestas de representación de los sindicatos, órganos unitarios de representación del personal, o de cualquier otra asociación profesional de intereses.



En consecuencia y conforme a una interpretación finalista y sistemática deben considerarse derogadas por el EBEP todas las normas que prevén la designación de miembros de los órganos de selección por o a propuesta de los sindicatos y asociaciones de empleados públicos.

Por último, se señala que el incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 60 de la Ley 7/2007, puede viciar de nulidad la composición del órgano de selección y el proceso selectivo.



Julia Marchena Navarro  
DIRECTORA DE LA DIVISIÓN DE CONSULTORÍA,  
ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA DE RECURSOS HUMANOS